

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0367

(01 ABR 2024)

“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. E1-2022-11500 del 05 de abril de 2022**, (VITAL No. 4800090049887922002), el señor FERNANDO CUELLAR RAMÍREZ, Director Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Valparaiso, Caquetá.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 125 del 28 de abril de 2022**, por medio del cual se ordenó dar apertura al expediente **SRF 632** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 02 de mayo de 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 03 de mayo de 2022.

Que, además de haber sido publicado en la página web de esta entidad, el acto administrativo en cuestión fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, mediante el radicado No. 2102-E2-2022-02831 de 2022, remitido al correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 202-E2-2022-02781 de 2022, remitido al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co, y al municipio

“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

de Valparaíso (Caquetá), mediante el radicado No. 2102-E2-2022-02779 de 2022, remitido al correo electrónico secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta-gov.co

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 185 del 22 de junio de 2022** por medio del cual requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de su ejecutoria, allegara certificado de uso de suelo que permita determinar que su información corresponde al predio con ID 203574; aclaración sobre por qué el polígono del predio no coincide con la información geoespacial del IGAC, junto con un informe técnico predial (ITP) elaborado por el área catastral de la dirección territorial; y acto administrativo de microfocalización del área en la cual se encuentra inmerso el polígono solicitado en sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 24 de junio de 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2022.

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, por medio de **radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022** (VITAL No. 4800090049887922002), la Dirección Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** presentó la información solicitada.

Que, mediante **radicado No. 2022E1046989 del 30 de noviembre de 2022** (VITAL No. 3500090049887922048), la Dirección Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** allegó nuevamente la información requerida.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 6 del 02 de marzo de 2023**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la “*Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011*” en el municipio de Valparaíso (Caquetá).

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

(...) 3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, por medio del radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022, presentó solicitud de sustracción definitiva de un área de 5,5904 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2a de 1959, ubicada en la vereda la Primavera, del municipio de Valparaíso; entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:



“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Auto No. 125 del 28 de abril de 2022 (ejecutoriado el 03 de mayo de 2022), dio apertura del expediente SRF 632 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”, de un (1) predio con ID 203574 y FMI No. 420-120322, ubicado en la vereda la Primavera, del municipio de Valparaíso, en departamento de Caquetá (Ver Tabla 3.1).

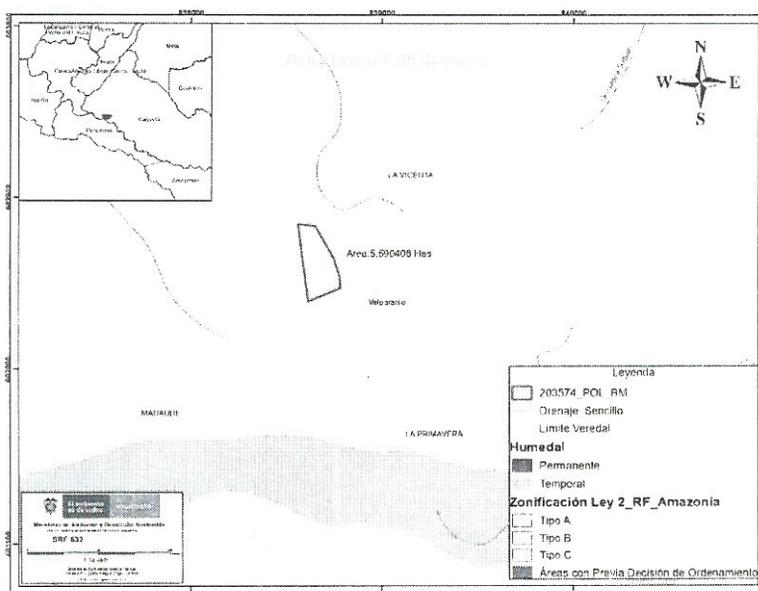
Tabla 3.1. Predio solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Valparaíso – Departamento de Caquetá

No.	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	203574	LA PRIMAVERA	"SIN NOMBRE"	5 ha 5904 m2	Baldío	420-120322	Folio se apertura a nombre de la Nación por orden de la URT en el entendido de la inexistencia de antecedentes registrales

Fuente: Compilado de información allegada mediante radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022 UAEGRTD.

De acuerdo a la materialización cartográfica de las coordenadas del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que el área objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicada en el departamento del Caquetá, traslapándose con el área de Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959 (Ver Fig. 3.1).

Fig. 3.1. Área solicitada en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva de la Amazonía - Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013.



Fuente: Minambiente, 2022

De conformidad con lo anterior se identifica que el área de interés se localiza en zona Tipo B mediante la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013, la cual se encuentra definida dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

“ (...)”

“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

“Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos”. (...)

- De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 5,5904 hectáreas, y fue posible evidenciar que mediante lo requerido en el **numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, se dispuso mediante el Artículo primero de la Resolución No. **ST-0574 de 07 de julio de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa.

- Asociado al certificado de uso del suelo del que trata el **numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012**, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2022-11500 del 31 de marzo de 2022, un certificado de uso del suelo para el predio que conforma el polígono solicitado en sustracción, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Valparaíso, departamento de Caquetá, el cual fue allegado nuevamente mediante radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022 donde se evidencia lo siguiente:

“(...

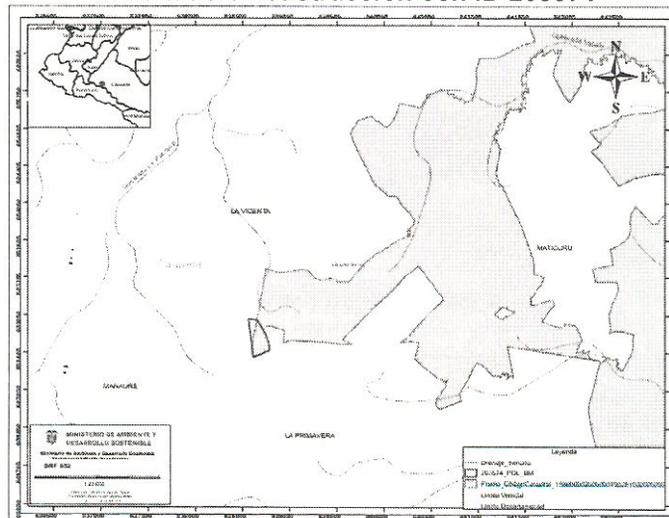
*Que de acuerdo al **Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)** adoptado para el municipio de Valparaíso Caquetá, mediante acuerdo No. 006 del 27 de febrero de 2010, en el Mapa de uso de Suelos y Zona de Riesgo, el predio rural, identificado con ficha catastral **No. 18860-00-02-0019-0281-000**, ubicado en la zona rural, vereda La Primavera, de este municipio, se encuentra **Fuera de Zona de Riesgos Geológicos y Ambientales**, su uso de suelos corresponde a **AGROPECUARIO**.*

*El suscrito emite **concepto favorable y no contraría impedimento para ejercer labores a lo descrito.** (...)*

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que el área solicitada en sustracción se encuentra en una zona con uso principal agropecuaria, así mismo que el predio del que trata el certificado de uso del suelo allegado corresponde a la ficha catastral No. 18860-00-02-0019-0281-000 y establece que el predio se encuentra fuera de zona de riesgos geológicos y ambientales, obstante, dicho documento no precisa el ID del predio o el FMI por cuanto no es confirmar que se trate del mismo predio, ni relaciona la categoría o tipo de suelo.

En suma a lo anterior, fue posible evidenciar que el predio del que trata el certificado de uso del suelo allegado por el peticionario, no corresponden con el área objeto de la solicitud de sustracción, debido a que, el código catastral presente en el certificado (18860-00-02-0019-0281-000) contrastado con la información contenida en el Geoportal del IGAC, y una vez consultados los polígonos, se evidenció que el área solicitada en sustracción con los predios relacionados en los citados certificados, no coinciden presentando una superposición parcial.

Fig. 3.2. Localización de predio con código catastral 18860000200190281000 respecto al predio solicitado en sustracción con ID 203574



Fuente: Minambiente, 2022

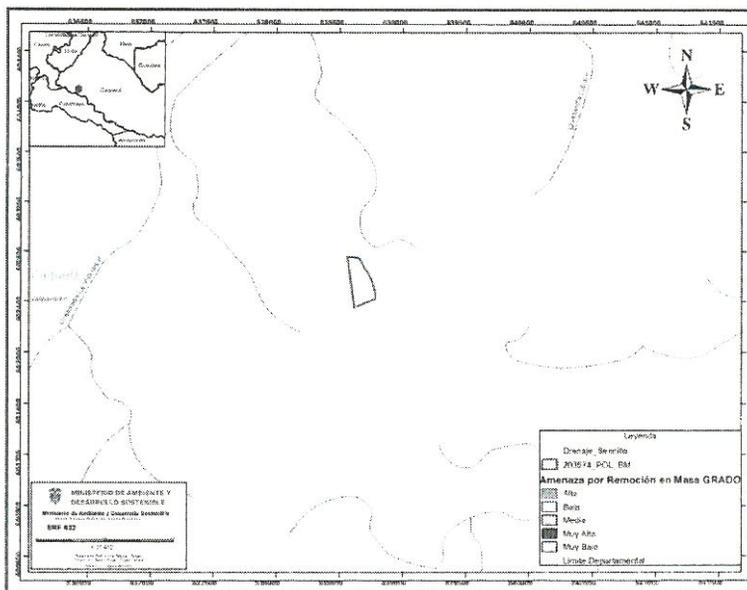
“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

Razón por la que, en atención a lo indicado, la UAEGRTD emite aclaratoria a través de radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022, sobre la identificación predial objeto de sustracción consultada en el Geoportal del IGASC con relación a la georreferenciación de la URT en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. Auto 185 del 22 de junio de 2022, en donde señala que “(...) es importante aclarar que las diferencias de áreas encontradas entre la georreferenciada por la URT y la descrita en la base de datos cartográfica de Catastro “IGAC”, se debe principalmente por los diferentes métodos de captura de datos, siendo la georreferenciación del predio en campo la más precisa; esto teniendo en cuenta que los procesos de georreferenciación se realizan en compañía de las personas solicitantes y conocedoras del predio, quienes son los que muestran y certifican la ubicación de los linderos del predio. Además, es necesario resaltar que el instituto geográfico Agustín Codazzi o el Gestor Catastral según corresponda, el encargado de actualizar las bases de datos catastrales de los municipios de Colombia. En estos casos muchas de las diferencias se pueden deber a desactualizaciones de dichas bases. (...)”. Por cuanto se buscará como parte de las pretensiones en el proceso de restitución que las órdenes judiciales de las sentencias citen al IGAC a la actualización de esta información cartográfica e información alfanumérica.

Bajo esa premisa, es posible evidenciar que la UAEGRTD soporta la no coincidencia del predio señalado con 18860000200190281000, con la información geoespacial oficial proveniente del IGAC, en razón a la desactualización de bases de datos cartográficas.

Por otra parte, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción, con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano, confirmando que en efecto el predio se encuentra en zonas con susceptibilidad baja a procesos de remoción en masa. (Ver Fig. 3.3).

Figura 3.3. Susceptibilidad por remoción en masa en predios solicitados en sustracción. Fuente: Minambiente, basado en la información de la capa del Servicio Geológico Colombiano.



Fuente: Minambiente, 2022

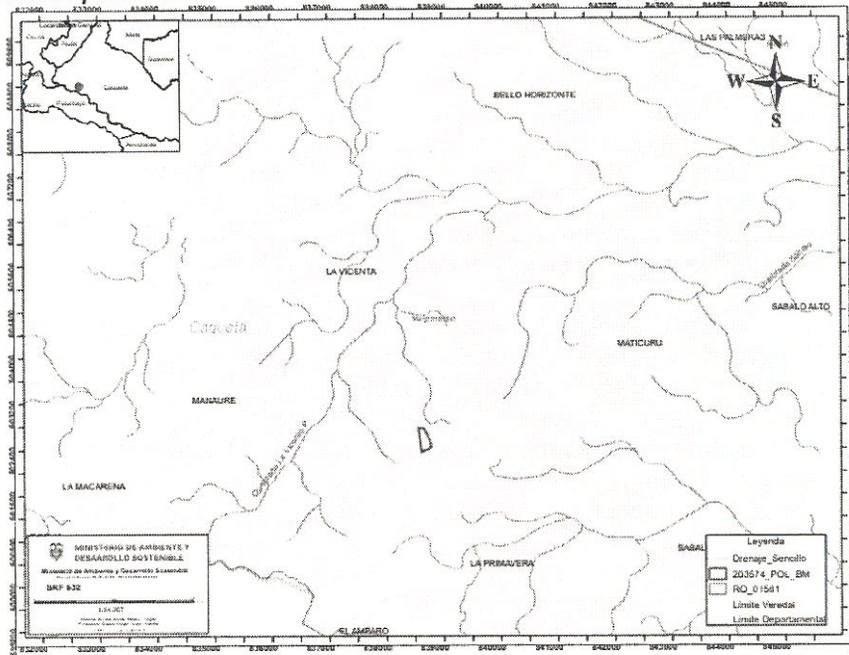
Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, mediante radicado No. 2022E1036149 del 23 de septiembre de 2022, presenta copia de la Resolución Número RQ 00350 de 21 de junio de 2017, por la cual se microfocaliza “un área de 117.972 Hectáreas y 7.667 metros cuadrados del municipio de Valparaíso del departamento de Caquetá” y Resolución RQ 01581 de 28 de septiembre de 2020. “Por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa” para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En cuanto a la materialización cartográfica del área respecto a la información de las áreas microfocalizadas de acuerdo con el Portal Geológico de Datos Abiertos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado dentro de la vereda la Primavera del municipio de

“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

Valparaíso en el departamento del Caquetá, se contrasta con la Resolución RQ 01581 del 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 3.4).

Fig. 3.4. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro de la microfocalización contemplada en la Resolución RQ 01581 del 28 de septiembre de 2020.



Fuente: Minambiente, 2022

Bajo dicha premisa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, cumple con el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, remitiendo el respectivo acto administrativo que lo procede.

Dando alcance a la información vinculada al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD presenta la relación del predio que es objeto de la sustracción solicitada, el cual corresponde al predio con ID 203574 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-120322 y Ficha Catastral No. 1886000200190281000.

En relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se realiza con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.(...)

Finalmente, de acuerdo con la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe una superposición de humedales temporales. En este sentido, se debe considerar lo establecido en la Res. 629 de 2012 Art. 6, numerales 5, 6, 13, 14 y las excepciones del Artículo 10, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 10. DE LAS EXCEPCIONES. No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares.”



“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 establecieron, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“(…) g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noroeste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.”

Que, en relación con la Reserva Forestal de la Amazonía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió las Resoluciones 1925 del 30 de diciembre de 2013 y 1277 del 06 de agosto de 2014, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento, determinando que se encuentra conformada por zonas tipo A, B y C.

Que, según lo disponen los parágrafos 1° del artículo 2° de las mencionadas resoluciones, *“En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso”*.

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señalan:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras¹.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)”

¹ El artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 modificó el artículo 202 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el sentido de señalar que las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.



“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el inciso 1° del artículo 210 del mencionado decreto ley señaló que *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”*. (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, adicionalmente, el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto incluyó, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (a) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**².

² Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011



“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley.”

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas por la Ley 1448 de 2011 en favor de las víctimas del conflicto armado interno, y en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.”
(Subrayado fuera del texto)

Que, en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 125 del 28 de abril de 2022, por medio del cual ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Valparaíso (Caquetá).

³ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 632**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No 06 del 02 de marzo de 2023**, de acuerdo con el cual el área solicitada en sustracción se encuentra traslapada con la zona Tipo B de la Reserva Forestal de la Amazonía, en suelos con vocación agropecuaria, fuera de zonas de riesgos geológicos y ambientales, con baja susceptibilidad a procesos de remoción en masa, y fuera de las áreas de especial protección ambiental a las que refiere el artículo 10° de la Resolución 629 de 2012.

Que, en consecuencia, el mencionado concepto técnico determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente 5,5904 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material del siguiente predio:

No.	ID	FMI	Nombre Predio	Vereda y/o Corregimiento	Área
1	203574	420-120322	Sin nombre	La Primavera	5 ha 5904 m2

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, entre ellos el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA- quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Valparaíso (Caquetá), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial⁴; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁵.

Que, con fundamento en los numerales 4 del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012 y 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en el Diario Oficial, así como en la página web de este Ministerio.

⁴ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997

⁵ Artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 17 de 2000, y artículo 4 de la Resolución 20 de 2020, modificada por el artículo 1 de la Resolución 94 de 2020 de la Procuraduría General de la Nación.



“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reservó la facultad de suscribir los actos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de 5,5904 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por Ley 2ª de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -JAEGRTD-**, con NIT. 900498879-9, para la *“Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Valparaíso (Caquetá).

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Origen Único Nacional) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

- a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
- b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acorde con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
- c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se viabiliza, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
- d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
- e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
- f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
- g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.



“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

- h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
- i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora.
- j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
- k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
- l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
- m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
- n) Serán objeto de protección y control especial:
 - i. Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
 - ii. Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
 - iii. Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;
 - iv. Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible correspondiente.

ARTÍCULO 3. Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción del predio sustraído en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2° del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de



“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme y/o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que el área sustraída definitivamente mediante el artículo 1° del presente acto administrativo no sea restituida jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrará su condición de Reserva Forestal.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD -** o su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, al Alcalde del municipio de Valparaíso (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co



"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632"

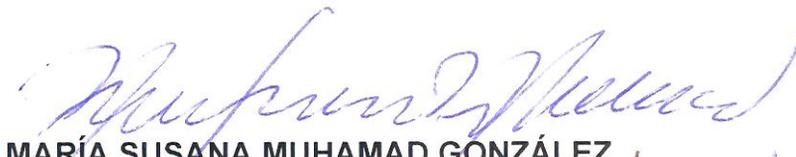
ARTÍCULO 13.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **420-120322**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 14.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2024


MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Leonardo Fonseca / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karen Paola Amador Rangel / Abogada contratista de la OAJ
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Adriana Rivera Brusatin / Directora DBBSE Alicia Anreia Baquero / Jefe de la OAJ
Concepto técnico:	6 del 02 de marzo de 2023
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Orrego Pérez / Ingeniera Forestal contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Wilmar Barbosa Cadena / Profesional especializado GGIBRFN de la DBBSE
Resolución:	"Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632"
Expediente:	SRF 632
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Valparaíso (Caquetá)
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRD-

“Por la cual se resuelve una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 632”

ANEXO 1
ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 632

Coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Origen Único Nacional)

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	4718837,197	1668617,754
2	4718783,192	1669026,992
3	4718874,323	1669014,986
4	4718970,127	1668847,842
5	4719001,691	1668748,437
6	4719005,266	1668688,102
7	4718837,197	1668617,754

Salida gráfica del área sustraída definitivamente

